



Expediente: **056600341365**
Radicado: **AU-01334-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **26/04/2023** Hora: **18:08:35** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **N° SCQ-134-0062 del 19 de enero de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "*...tala de bosque nativo...*".

Que, como consecuencia de la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 23 de enero de 2023, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° IT-00309 del 23 de enero de 2023**.

Que, en atención a las observaciones, conclusiones y recomendaciones contenidas en el referido Informe, por medio de **Resolución No RE-00294 del 24 de enero de 2023** se dispuso "(...) **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental, al señor **NAVIER DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.797,

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental
F-GJ-22/V.06

Vigencia desde:

21-Nov-16

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

hechos que se vienen presentando en predio localizado en el sector El Oasis de la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, (coordenadas geográficas 74°52'21,32" W- 5°58' 21,32" N-731 msnm) (...). Así como **INFORMAR** al señor **GARCÍA JIMÉNEZ**, que: "(...) Debe abstenerse de movilizar y/o comercializar la madera que se obtenga del aprovechamiento forestal de los treinta y cinco individuos talados en el predio localizado en el sector El Oasis de la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, (coordenadas geográficas 74°52'21,32" W- 5°58' 21,32" N-731 msnm) (...)."

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación realizaron visita al predio de interés, de la que derivó el **Informe técnico de control y seguimiento con radicado IT- 02040 del 11 de abril de 2023**, dentro del cual se estableció que:

"(...)

CONCLUSIONES:

- Mediante visita técnica de control y seguimiento a la queja ambiental No. SCQ-134-0062-2023 del 19 de enero del 2023, se identificó que el señor NAVIER DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.797, suspendió las actividades de aprovechamiento forestal en el predio con coordenadas geográficas 74°52'21,32" W 5°58'21,32" N- Z: 731 msnm, ubicado en la vereda Monte loro del municipio de San Luis, sin embargo el señor Navier continuo con la socola del bosque y adicionalmente hizo quema a campo abierto de los residuos vegetales producto de la socola y aprovechamiento forestal, incumpliendo con la medida preventiva impuesta en el ARTICULO PRIMERO Resolución No. RE-00294-2023 del 24 de enero de 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones.

- Que con la actividades de quema a campo abierto se vieron afectados por el fuego arboles nativos en pie de Oreja de mula, Chingale (Jacranda copaia) (Cedespecia macrophilia), siete cueros (Vismia macrophylla), yarumos (Cecropia sp.), gallinazos (Pollalestar discolor), en su área radicular, fustes y foliar , interrumpiendo su ciclo vegetativo y posiblemente ocasionar la muerte, cabe aclarar que algunos árboles son más resistentes al fuego y pueden recuperar su área foliar con el tiempo.

- En total en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 74°52'21,32" W 5°58'21,32" N- Z: 731 msnm, identificado en catastro municipal con pk 6602002000000500196, se intervino un área aproximada a 1,7 hectáreas, donde se realizó socola, aprovechamiento de árboles nativos y quemas a campo abierto de los residuos vegetales y árboles nativos vivos en pie.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental
F-GJ-22/V.06

Vigencia desde:

21-Nov-16

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **artículo 2.2.1.1.7.1**, reza: “*Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos suelo, flora y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos de:

Realizar aprovechamiento forestal, sin la debida autorización por parte de la Autoridad ambiental, y quema de material vegetal, en un área aproximada de tres (1.7) has, en predio con coordenadas geográficas 74°52'21,32" W 5°58'21,32" N- Z: 731 msnm, ubicado en la vereda Monteloro del municipio

de San Luis e identificado en catastro municipal con pk 6602002000000500196. Situación evidenciada en visitas realizadas por personal del Grupo técnico el 23 de enero de 2023 y el 14 de marzo de 2023.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece al señor **NAVIER DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.797.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado 134-0062 del 19 de enero del 2023
- Informe técnico de queja N° 00309 del 23 de enero de 2023
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02040 del 11 de abril de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **NAVIER DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.797, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **NAVIER DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.797.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al investigado que el **Expediente N° 056600341365**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4: 00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 25/04/2023
Técnico: Wilson M. Guzmán C.
Proceso: Sancionatorio ambiental
Expediente: 056600341365